



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 042  
RADICADO N°. 2020-00763-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por MYRIAM ELENA DEL SOCORRO PÉREZ CARVAJAL Y OTROS en contra de SURAMERICANA DE SEGUROS y CARLOS PÉREZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G del P. señalará de forma clara los hechos y fundamentos de derecho sustento de las pretensiones, lo anterior por cuanto el escrito que se anexó de 3 páginas adolece de este acápite, además que en se señala que es una “solicitud de conciliación”.

2º SEÑALARÁ de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., el lugar de domicilio de TODAS las partes demandadas, esto es, dirección, barrio y comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurre con el lugar de notificación, por lo tanto es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con*

*mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)".<sup>1</sup>*

3° Indicará de forma clara y de conformidad a la naturaleza del asunto, para fines de competencia, según el numeral 6° del art. 28 del C. G. del P. el lugar de ocurrencia de los hechos, comoquiera que señala una Responsabilidad Civil Extracontractual.

4° APORTARÁ poder en el cual se indique claramente el asunto, de tal manera que no pueda confundirse con otro, esto es, el tipo de proceso, pretensiones y demás requisitos y, éste deberá venir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 76 del C. G. del P.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

5° ACREDITARÁ el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de los demandados, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

6° De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 206 del C. G. del P. *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños*

---

<sup>1</sup> (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

*extramatrimoniales...*” ADECUARÁ el juramento estimatorio. Además, acreditará sumaría lo correspondiente al monto del daño emergente y lucro cesante pretendido.

7° APORTARÁ el requisito de procedibilidad, de conformidad con la dispuesto en el numeral 7° del art. 90 del C. G. del P., por la naturaleza del presente asunto, que además es susceptible de agotamiento de la conciliación extrajudicial.

8° INDICARÁ en su escrito de demanda, los requisitos de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 82 del C. G. del P.

9° Teniendo en cuenta los aquí demandados, indicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 el correo electrónico, dirección y teléfono, de todas las personas que deben ser citadas al proceso, como son los representantes legales, apoderados, testigos, partes y peritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.